



18 ENE 16 15:59

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Oficina de Planes
Enviado por: Lic. Armando Quezada

Recibe: Vera Rana

- original de Recurso en 40 hojas
- original cedulada de notificación
- copia certificada Resolución CG-R-01/18 en 14 hojas
- 2 juegos copias p/Hro. bdo

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PRESENTES.

ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, por mi propio derecho, promoviendo en mi carácter de **Docente de Educación Pública** en el presente juicio, personería que acredito con Copia certificada de la credencial de elector vigente; copia certificada del atestado del Registro Civil; copia de recibo de pago del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2017; señalando como domicilio legal recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [redacted] Aguascalientes; y, autorizando para recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos que se desprendan del presente, así como, para recoger toda clase de documentos, al C. [redacted] con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297 fracción II, 298, 299 Segundo Párrafo, 300, 301, 302, 307 fracción II, 308, 311, 312, 313 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco en tiempo y forma legales, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECALDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

En tal virtud, acompaño escrito que contiene las consideraciones que hago valer para sostener la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución motivo del recurso que se promueve, mismo que deberá remitirse a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado,

A ese H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por con el presente escrito por compareciendo, por mi propio derecho, al Recurso de Apelación; anexando al efecto, escrito con las consideraciones para sostener la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución que se impugna.

~~PROTESTO LO NECESARIO.~~

~~Aguascalientes, A.G., a la fecha de su presentación.~~

DATO PROTEGIDO

~~ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ~~

RECURSO DE APELACIÓN**RECURRENTE:** ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL****DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E S.

ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, por mi propio derecho, y *quien bajo protesta de decir verdad manifiesto* ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio pleno de mis derechos; de cincuenta y siete años de edad; originario de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y vecino de la Ciudad de Aguascalientes con domicilio particular en **DATO PROTEGIDO**

con grado de estudios de Licenciatura en Educación Básica; de ocupación Profesor de Educación Normal Pública; sin que pertenezca al estado eclesiástico y mucho menos ser ministro de algún culto; sin haber sido condenado por delito intencional ni de ninguna otra naturaleza y no haber desempeñado cargo alguno de elección popular; señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el arriba citado, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al C. **DATO PROTEGIDO** ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 296, 297 fracción II, 298, 299 Segundo Párrafo, 300, 301, 302, 307 fracción II, 308, 311, 312, 313 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR.-** Armando Quezada Chávez.

- II. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, AUTORIZADOS PARA QUE A MI NOMBRE LAS PUEдан OÍR Y RECIBIR.-** Los que quedaron expresados en el proemio del presente escrito.

- III. **DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑÓ PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.-** Copia certificada de la credencial de elector vigente; copia certificada del atestado del Registro Civil; copia de recibo de pago del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2017; los que no se anexan por obrar en autos.

- IV. **ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

a) **Acto o Resolución Impugnado.-** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL

NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho., cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. *Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".*

A) Autoridad Responsable.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

b) HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que se exponen a continuación, constituyen la base de la impugnación, y por tanto, de los actos que se realizaron en perjuicio del Partido Nueva Alianza, siendo los siguientes:

H E C H O S :

a) En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG-A-30/17 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", en Aguascalientes.

b) En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, C. Armando Quezada Chávez, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo señalado en el punto inmediato

anterior ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey).

c) En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante un acuerdo plenario dictado por los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de los autos del expediente SM-JDC-469/2017.

d) En fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia a los autos del expediente TEEA-RAP-002/2017, en la cual determinó desechar el medio de impugnación que le fue reencauzado por la Sala Regional.

e) Inconforme con la resolución citada, el suscrito, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete promovió de nueva cuenta ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Local referida anteriormente.

f) El medio de impugnación fue radicado por parte de la Sala Regional bajo el número de expediente SM-JDC-497/2017. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados de la Sala Regional dictaron la sentencia correspondiente, en el que resolvieron revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el **Resultando IX** de la presente resolución, y ordenaron remitir a este Consejo General el medio de impugnación presentado por el C. Armando Quezada Chávez para que fuera tramitado como consulta, y en ese tenor, se determine si el suscrito debe separarse o no del cargo de profesor de educación normal pública, noventa días antes de la elección atendiendo a su intención de postularse como candidato a diputado.

g) En fecha diez de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobó por unanimidad de los Consejeros Presentes RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho., cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".

AGRAVIOS:

PRIMERO. Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el suscrito tengo interés legítimo de contender en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local.

Según se advierte en el **resolutivo segundo** de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO

BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. *Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".*

De lo que se infiere, pues no se expresa de manera clara y directa, al suscrito se le atribuye la calidad de funcionario o servidor público, por lo que, en virtud de mi interés por contender a una diputación local en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, se establece como fecha límite para separarme del cargo de maestro de educación normal pública el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección.**

Esta disposición, prevista en el artículo 9º. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º., en relación con el 35 Fracción II, 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,.....

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.

II a IV....

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como **los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal**, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

(.....)

"Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 10 prevé los requisitos para ser Diputado Federal o Senador, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y*
- f) **No ser Presidente Municipal** o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones**, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."*

De un análisis pormenorizado del contenido de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito federal citadas, no se advierte que a los docentes de educación pública se les dé el carácter de funcionarios o servidores públicos de alguno de los tres órdenes de gobierno y mucho menos la exigencia para que se separen del cargo en caso de aspirar a una Diputación Federal o Senaduría; es decir, los docentes que pretendan contender por cualesquiera de los dos cargos citados, no les es exigible que se separen de la responsabilidad que como educadores desempeñan.

En la misma tesitura, la Constitución Política local, prevé:

"ARTÍCULO 19.- Para ser Diputado se requiere

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección."

"ARTICULO 20.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- Las personas **que desempeñen cargos públicos de elección popular**, sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;
- III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección."

Como se puede observar, del contenido de la Constitución local, no se advierte exigencia alguna que para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado de quienes se desempeñen como docentes se tengan que separar de su encargo.

Ello es así, puesto que la exigencia de la separación del cargo o empleo noventa días antes de la elección, de conformidad con el último párrafo del artículo 20 invocado, sólo aplica para quienes se ubican en los supuestos de las fracciones I y II de la misma disposición normativa; es decir, a quienes **desempeñen cargos públicos de elección popular y los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado**"; pero, como se reitera, no a quienes se desempeñan como docentes.

Ahora bien, en abono a lo expuesto, el artículo 22 de la Constitución Local prevé la compatibilidad del cargo de Diputado en ejercicio con el de la docencia, tal y como se expresa de manera textual:

"ARTICULO 22.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado."

Resulta pues, hasta contradictorio que se pretenda obligar a separarse del cargo a un docente que aspire a contender por una diputación local; mientras que, ya en el ejercicio de su encargo como funcionario público de elección popular, particularmente de Diputado, se le permita el desempeño como Maestro de **instrucción pública**; de ahí que, se advierte con toda claridad la intención del legislador de no limitar el desempeño de la docencia cuando a la vez se cumple con el encargo obtenido a través del procedimiento de elección popular.

Por otro lado, **la fracción IV del artículo 9º del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes**, a la letra dice:

"ARTÍCULO 9º.- *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:*

I a III...

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

.....

En principio, hay que decir que la citada disposición fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de los autos del expediente SM-JDC-498/2017 Y Acumulados, y se determinó dentro del Punto Resolutivo CUARTO de la sentencia que: *"Se inaplican al caso concreto los artículos 9, fracción IV, 156 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa precisada en el apartado 7 de esta sentencia."*

Precisando que los efectos de inaplicación, son al tenor de lo siguiente: *"Por tanto, los efectos de la inaplicación de los artículos tienen que dirigirse exclusivamente a aquellos Diputados en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que pretendan **reelegirse**".*

Es decir, resulta inadmisibles que, mientras la Instancia Jurisdiccional Federal en materia electoral haya determinado la inaplicación de la fracción IV del artículo 9º del Código Electoral para los Diputados en funciones del Congreso del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelva que la misma disposición sí se aplique a los docentes de educación pública y, obligue, en consecuencia, a los trabajadores de la educación que pretendan contender por una Diputación Local a separarse del cargo noventa días antes de la elección, pues de acuerdo a su criterio, a aquellos sí les es aplicable la misma disposición.

Con tal determinación, resulta por demás evidente que se violan los principios constitucionales de igualdad y equidad en las contiendas electorales; pues a los Diputados en funciones que disponen de recursos públicos y realizan campañas permanentes bajo el argumento de mantener contacto con sus representados se les blinda, incluso, de actos anticipados de campaña; mientras que a un trabajador de la educación, que apenas sobrevive con un salario raquíctico se le niega el derecho de aspirar a un puesto de elección popular; ello es así, en virtud de que al obligársele al docente de separarse del cargo noventa días antes de la elección, lo hará sin goce de sueldo a partir del uno de abril y, cuando menos, hasta el treinta de junio; más de acuerdo a la normatividad laboral aplicable a los docentes, quien no labore en el mes de junio, no será acreedor al pago del receso escolar que comprende los meses de julio y agosto; además, de que tiene repercusiones directas en diversas prestaciones, como por ejemplo, al pago del aguinaldo.

Esto es, de obligársele a separarse del encargo al trabajador de la educación si pretende contender por un puesto de elección, no tendría posibilidad alguna de hacerse del salario que percibe para su subsistencia. Se traduce pues, en una injusticia tal, que jamás se haría realidad el derecho constitucional a ser votado; desde luego, sin perder de vista, que históricamente y por antonomasia, las Maestra y los Maestros son los forjadores de las presentes y futuras generaciones; en ellos depositamos la formación integral de nuestros hijos y son, sin lugar a dudas, los más sensibles a las necesidades de la sociedad; son los docentes de este país los articuladores de la armonía y la paz social; son quienes mejor entienden e interpretan la realidad social; de ahí, la necesidad de brindárseles la oportunidad de ocupar los puestos de elección popular que direccionan el rumbo del país, sin que se lastime la sobrevivencia de su familia.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el suscrito tengo interés legítimo de contender en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en

que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local; agravios que se expresan en los siguientes términos:

Según se advierte en el **resolutivo segundo** de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. *Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".*

De lo que se infiere, pues no se expresa de manera clara y directa, al suscrito se le atribuye la calidad de funcionario o servidor público, por lo que, en virtud de mi interés por contender a una diputación local en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, se establece como fecha límite para separarme del cargo de maestro de educación normal pública el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección.**

Esta disposición, prevista en el artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 1º, en relación con el 35 Fracción II, 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del análisis que se hace de los considerandos a los que se alude en la resolución que se impugna, es de destacarse el contenido del marcado con el número ocho, pues en lo que interesa, se expresa:

13

"Que para efecto de atender a la consulta y estar en posibilidad de determinar si el C. Armando Quezada Chávez debe separarse o no de su cargo como profesor de educación normal pública, para contender como candidato a diputado local, se debe considerar que el artículo 9º fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece:

"CAPÍTULO III

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

"Tal artículo establece que aquellas personas que ostentan la calidad de funcionario o servidor público de cualquier orden de Gobierno deberán separarse de su cargo. Las definiciones legales de servidor público las podemos encontrar en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

"Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"De tal razón que el C. Armando Quezada Chávez quien se ostenta como profesor de educación normal pública según las documentales que obran en el medio de impugnación presentado, encuadra en el supuesto de ser una persona que

desempeña un empleo en la administración pública y por lo tanto se debe considerar como servidor público. De ahí que, de acuerdo al artículo 9º fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, al ser servidor público tenga la obligación por mandato legal de separarse de su cargo, noventa días antes del día de la elección si desea contender como candidato a diputado local.”

La conclusión a la que arriba la responsable carece de sustento constitucional y legal, en principio, porque una norma secundaria de un Estado de la República no puede estar por encima de las disposiciones previstas en nuestra Carta Magna, más aún, cuando se trata de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa; esto es, el artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no puede limitar el derecho de un trabajador de la educación a contender para un puesto de elección popular, como en la especie ocurre; pues ello, evidentemente que lesionaría los derechos humanos previstos y consagrados en los artículos citados de la Constitución Federal, a saber, el derecho a **poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y al hecho de que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Incluso, en un caso análogo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en tal sentido, tal y como lo estableció en la sentencia que recayó a la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2017** dictada en la sesión pública 79 celebrada el martes 29 de agosto de 2017, dictada al tenor de lo siguiente:

“Tema 4. Permiso de los candidatos a diputados que pretendan su reelección de no separarse del cargo.

“El presente considerando estuvo relacionado con la impugnación que se hizo del artículo 218 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán; relacionado con la **separación del cargo de algunos funcionarios que piensan reelegirse**, o bien, que piensan buscar otro cargo de elección popular. El artículo estuvo impugnado en sus párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y para efectos del estudio se dividió por párrafos. El segundo párrafo dice lo siguiente: "En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección."; se propuso la invalidez de todo el párrafo ya que no prevé la separación de todos los diputados que pretenden la reelección. El proyecto propuso que debía de haber separación del cargo, ya sea por reelección o por la búsqueda de cualquier otro, porque el hecho de que esté en el cargo buscando su reelección pone en una situación de inequidad al proceso electoral en relación con los otros candidatos que no son autoridades; toda vez que no es la misma posibilidad de contienda electoral.

"El Ministro Cossío Díaz no estuvo de acuerdo en este apartado toda vez que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad, para lo cual estuvo por la invalidez de la porción que dice: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado."

"El Ministro Laynez Potisek estuvo en contra del proyecto toda vez que, a su parecer, no hay que darle un tratamiento distinto al Diputado y Presidente de la Junta y, por lo tanto, entran en el mismo régimen que los demás diputados; se apartó del proyecto en las argumentaciones que versaron sobre disponer de los recursos o la inequidad que provoca en la contienda electoral, ya que la misma Constitución de Yucatán prevé que los ayuntamientos se tienen que separar de su encargo ciento veinte días antes de la elección si se van a reelegir, pero a los diputados, en el Congreso, se les permite por esta legislación a que permanezcan en el cargo. Expresó que lo constitucional es que tuvieran la opción de separarse o no los que van a reelegirse, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, debería manejarse de manera distinta, porque en su opinión las legislaciones tienen que dejar la opción de quienes se quieran separar o quiénes no.

"El Ministro Franco González Salas estuvo por la validez parcial de los preceptos y por la invalidez de aquellos que se refieren a un cargo específico, pero siendo la misma figura electa popularmente, **toda vez que cuando hay reelección no suena lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos para atender el proceso electoral y sugirió que se pudiera incluir en la determinación a los integrantes de los ayuntamientos.**

"Votación

"Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, que indica: **"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo"**. La propuesta, también aprobó por unanimidad de once votos, declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo que indica: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección."

"En cuanto al párrafo cuarto el proyecto propuso que quedara de la siguiente manera: "En su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política" y se podría leer de la siguiente manera. "Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso del Estado que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez".

Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada, con la salvedad que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que había que invalidarse, incluso, todo el párrafo tercero del artículo 218.

Respecto el párrafo quinto el proyecto propuso la invalidez del párrafo completo, lo cual se aprobó de manera económica, respecto el párrafo sexto el proyecto propuso declarar la validez quedando de la siguiente manera: **"Los funcionarios que**

pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo más allá del periodo por el cual hubieren sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo cuando así se hubiere declarado en forma definitiva en sentencia firme o no se hubiere interpuesto el recurso correspondiente"; el punto se aprobó en votación económica. Por último, el párrafo séptimo que dice: "En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias" se propuso declararse válido; los ministros lo aprobaron de manera económica."

Como se advierte, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que indica: **"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo"**.

Por tanto, si ya hubo un pronunciamiento en el que parece demasiado desproporcionado en cuanto a la protección del derecho a ser votado, pues se trata de verdaderos y reales funcionarios públicos, pues tal calidad la adquieren por haber sido electos vía procedimiento de elección popular, al grado tal, que la citada disposición fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), dentro de los autos del expediente SM-JDC-498/2017 Y Acumulados, y se determinó dentro del Punto Resolutivo CUARTO de la sentencia que: *"Se inaplican al caso concreto los artículos 9, fracción IV, 156 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa precisada en el apartado 7 de esta sentencia."*

Precisando que los efectos de inaplicación, son al tenor de lo siguiente: *"Por tanto, los efectos de la inaplicación de los artículos tienen que dirigirse exclusivamente a aquellos Diputados en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que pretendan reelegirse"*.

Esto es, si el órgano de control constitucional declaró la inaplicabilidad del citado ordenamiento a los Diputados en funciones que pretendan reelegirse, con mayor razón debería dejarse sin efecto para el caso de las Maestras y Maestros de Educación Pública que pretendan contender por un cargo de elección popular, como es el caso de quienes aspiren a ser Diputados Locales; puesto que los procesos electorales deben regirse por principios de igualdad y equidad, lo que no ocurre, sí por ejemplo, a los Diputados que pretendan reelegirse no se les aplica la obligación de separarse de su encargo noventa días antes de la elección; mientras que a los docentes sí, aún y que, con ello se afecte su derecho a la sobrevivencia, pues al hacerse efectiva la obligación de separarse, los dejan sin ingreso alguno, que permita satisfacer las necesidades de la familia, como lo cual, se hace nugatorio el derecho constitucional a ser votado.

En tal virtud, es que debe decretarse dejar sin efecto la resolución la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".

Así las cosas, este Honorable Tribunal Electoral debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1º., 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y, por tanto, resulta inaplicable para el suscrito, en mi carácter de docente de educación normal pública.

TERCERO. Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el suscrito tengo interés legítimo de contender en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local; agravios que se expresan en los siguientes términos:

Según se advierte en el **resolutivo segundo** de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".

De lo que se infiere, pues no se expresa de manera clara y directa, al suscrito se le atribuye la calidad de funcionario o servidor público, por lo que, en virtud de mi interés por contender a una diputación local en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, se establece como fecha límite para separarme del cargo de maestro de educación normal pública el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección.**

Esta disposición, prevista en el artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 1º., en relación con el 35 Fracción II, 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para corroborar que hay una violación a mi derecho constitucional a ser votado, me permito realizar el análisis de las disposiciones previstas en la Constitución Local, relativas a que si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para el caso de que los legisladores de la entidades federativas que aspiren a reelegirse de manera inmediata, no requieren solicitar licencia para separarse del cargo, menos aún están obligados a ello los docentes de instituciones de educación pública, aún sin conceder, de que tuviesen el carácter de funcionarios o servidores públicos o no.

La Constitución Política local, prevé:

"ARTÍCULO 19.- *Para ser Diputado se requiere*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección."

"ARTICULO 20.- *No pueden ser electos Diputados:*

*I.- Las personas **que desempeñen cargos públicos de elección popular**, sean de la Federación, del Estado o Municipales;*

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección."

"ARTICULO 22.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado."

Si atendemos el contenido de la resolución que se recurre viola en mi perjuicio los derechos políticos electorales que establece el artículo 19 de la Constitución Política Local para a ser Diputado al H. Congreso del Estado, por qué si bien es cierto que reúno los requisitos de elegibilidad, como son: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y, haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección, como se acredita de manera fehaciente con las constancias que se anexan; sin embargo, suponiendo sin conceder, que los Profesores de Educación Pública tengan el carácter de funcionarios o servidores públicos estarían obligados a separarse del cargo a más tardar el dos de abril de dos mil dieciocho si su pretensión fuese la de contender por una diputación local, de conformidad con el contenido de la resolución de marras que se impugna; pues de ser así, transgrede el derecho consagrado en el Artículo 19 citado; más aún si tomamos en cuenta que el Artículo 20 de la Constitución Política Local, establece que no pueden ser electos Diputados: "Las personas **que desempeñen cargos públicos de elección popular,** sean de la Federación, del Estado o Municipales; los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal

Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado; los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y, los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto." Es decir, **el suscrito no desempeño cargo público de elección popular**, por tanto, me resulta inaplicable el párrafo último del citado ordenamiento que dice: "**Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección**".

En esa tesitura, la exigencia constitucional de separarse de su cargo o empleo noventa días antes de la elección, sólo aplica a quienes ostenten **cargo público de elección popular**; más no, a quienes somos Profesores de Educación Pública, de ahí su inaplicabilidad al caso concreto del suscrito. Por ello, y más grave aún, deviene en violatorio de garantías constitucionales la resolución que se recurre, por qué a sabiendas de que para ser Diputado al Congreso del Estado se exige la separación del cargo noventa días antes de la elección de conformidad con el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Local, pero sólo a aquellos que se ubiquen en el supuesto de ostentar **cargo público de elección popular** y no a quien se desempeña como Profesor de Educación Pública. Luego, al establecer el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que: "los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día dos de abril del año 2018...", resulta por demás violatorio de mis derechos políticos electorales; además de que, carecen de facultades para reglamentar y tratar de interpretar una norma de rango constitucional, como es el caso, de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Aguascalientes, como ha quedado expresado; ello es así también, por que la resolución citado, no distingue entre quienes aspiren a ser Diputados, Gobernador o Miembros de un Ayuntamiento, sino que, generaliza al establecer que: "los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día dos de abril del año 2018..."; sin que apliquen las mismas reglas o se exijan los mismos requisitos,

como a más adelante se expone. Además, no pasa desapercibido que el Artículo 22 de la Constitución Local, dispone: "**ARTICULO 22.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**". Es decir, si en el ejercicio de Diputado se es permitido y/o compatible disfrutar de otra remuneración, siempre que se desempeñe la instrucción pública; luego, es inconcebible y por tanto, fuera del contexto jurídico el que un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral vulnere el derecho de contender por un espacio en el Congreso Local como Diputado a un trabajador de la educación pública, limitándolo a separarse del cargo que ostenta en un tiempo y un espacio para que el que no existe disposición legal alguna que los faculte para emitir tales ordenamientos, como se ha reiterado en los puntos que anteceden.

En el caso concreto del suscrito, como ha quedado de manifiesto y debidamente acreditado con las documentales públicas que se acompañaron al escrito de apelación, me desempeño como Profesor de Educación Pública y, es de mi interés legítimo, que la autoridad jurisdiccional competente resuelva sí para efectos electorales ostento la calidad de servidor público; si bien, es de explorado derecho que dicha calidad sólo se le atribuye a quienes desempeñando un cargo de elección popular y/o teniendo facultades expresas para disponer de recursos públicos hacen uso ilegal de los mimos para allegarse la voluntad de la ciudadanía; con la consecuencia lógica de violentar el principio de equidad, presupuesto *sine quan nom* que permite hacer posible los de legalidad y certeza, rectores en materia electoral y que se encuentran consagrados de manera expresa en el apartado B del artículo 17, 3º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, este H. Tribunal Electoral debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 19, 20, 22, 37, 38, y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, a fin de estar en aptitud de conducir legalmente y bajo el principio de certeza jurídica el proceso electoral 2017-2018 del Estado de

Aguascalientes, es menester **precisar la acepción jurídica para efectos electorales** del término "*funcionario*" y/o "*servidor público*"; de tal manera que, prive por sobre todas las cosas, el principio de equidad como garante de una elecciones que transiten en un marco de respeto absoluto al estado de derecho.

Ello es así, puesto que si como ha quedado expuesto, a los legisladores en funciones que pretendan reelegirse no le es aplicable la porción normativa que obliga a separarse del cargo noventa días ante de la elección, menos aún para quienes somos simples ciudadanos con aspiraciones legítimas a ocupar dicho cargo; de no resolver que quienes nos desempeñamos como docentes de educación pública no estamos obligados a separarnos del cargo noventa días antes de la elección, estaríamos incurriendo de manera por demás flagrante en una violación directa e inmediata al derecho constitucional de ser votado.

Resulta inconcebible para el mismísimo sentido común que, mientras que el máximo órgano de justicia en el país no obliga a que los Diputados en funciones que pretendan reelegirse, se separase de su encargo noventa días antes de la elección, a los ciudadanos que tienen como única fuente de ingresos para su subsistencia un modesto empleo de docente de educación pública si tenga que aplicárseles la disposición normativa de que tenga que separarse de su responsabilidad laboral los noventa días multicitados antes de la elección en la que pretenda contender por reunir los requisitos constitucionales y legales para esa legítima aspiración.

En tal virtud, es que es de estricta justicia que se decrete que quienes se desempeñan como docentes de educación pública y que aspiren a un puesto de elección popular, legisladores, no se les obligue a separase de su responsabilidad laboral noventa días antes de la elección, por ser, entre otras cuestiones, su única fuente de ingresos y que en relación a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no están obligados a separarse de su encargo los Diputados que pretendan reelegirse, lo que de suyo resulta por demás inequitativo, con mayor razón debe de resolverse que dicho criterio debe aplicarse por igual a los ciudadanos comunes, como es el caso de las Maestras y Maestros de México que legítimamente aspiran a ocupar una curul en los Congresos Locales, como ocurre en la especie y que es la razón de la presente impugnación.

CUARTO. Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el suscrito tengo interés legítimo de contender en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local; agravios que se expresan en los siguientes términos:

Según se advierte en el **resolutivo segundo** de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta y determina que el C. Armando Quezada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado local, lo anterior en los términos establecidos en los Considerandos que integran la presente resolución".

De lo que se infiere, pues no se expresa de manera clara y directa, al suscrito se le atribuye la calidad de funcionario o servidor público, por lo que, en virtud de mi interés por contender a una diputación local en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, se establece como fecha límite para separarme del cargo de maestro de educación normal pública el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección.**

Esta disposición, prevista en el artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que

contraviene lo dispuesto en el artículo 1º, en relación con el 35 Fracción II, 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disposición prevista en el 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes me resulta inaplicable, puesto que si bien me desempeño como Profesor de Educación Normal Pública no tengo el carácter de funcionario o servidor público para efectos electorales, en atención al estudio que a continuación se presenta:

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de servidor público, en el artículo 108, se resalta al servidor público, a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y , en general, a toda persona que desempeñe un empleo o cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal o en el Distrito Federal, así como, a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes son responsables por los actos u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. Es decir que, el concepto integra a los funcionarios y empleados de todos los niveles al servicio del Estado.

Ahora bien, el especialista en la materia Duhalt Kranss considera dos clasificaciones: 1) según su naturaleza jurídica de vinculación: relación civil y relación laboral, 2) según su rango: altos funcionarios, funcionarios y empleados.

A partir de su relación laboral se considera:

1. Según el tiempo de duración; de planta y temporal.
2. Según la naturaleza de sus labores: de confianza y de base: que a su vez pueden clasificarse según el documento que origina la relación laboral y según la partida presupuestal.
3. De conformidad con la formalidad que da origen a la relación laboral:
 - a) con nombramiento (definitivos, internos, por tiempo fijo o por obra determinada);

b) en listas de raya (obreros, técnicos, administrativos, especialistas y provisionales).

4. Conforme al presupuesto y la partida correspondiente: numerarios, supernumerarios, de base y eventuales.

A partir de su rango, el sociólogo Rafael Bielsa resalta que la designación del funcionario constituye un encargo especial o una delegación transmitida por la ley y, en cambio, la del empleado supone un complemento al desempeño de la función pública mediante el servicio que presta al Estado; para este autor, el funcionario expresa la voluntad estatal y los empleados sólo se ocupan de examinar, redactar y contratar documentos, realizar cálculos y tramitar o desarrollar cualquiera otra actividad afín que no implique representación alguna del Estado.

En el mismo orden de ideas, Jorge Jiménez Alonso clasifica de la siguiente forma a funcionarios y empleados al servicio del Estado:

a) Altos funcionarios; son las personas de primer nivel en el ejercicio de la administración pública. Su función se identifica con los fines del Estado; sus actos trascienden a los particulares y afectan o comprometen al Estado. Es innegable entonces que, por analogía y guardando la debida proporción, ellos constituyen lo que para el apartado A son los altos empleados o representantes del empleador, quienes no se rigen por el estatuto laboral. El empleador original es el Estado, representado por su gobierno, y los altos funcionarios hacen las veces de sus representantes; son "empleadores físicos" de la persona jurídica Estado. La nota característica de esta categoría en la administración pública, es que la inestabilidad de sus miembros en los cargos asignados o logrados por la vía del sufragio es mucho más marcada que en los niveles inferiores e implica en la mayoría de las veces la culminación de la carrera dentro del servicio civil.

b) Funcionario. Es la persona que realiza una función pública, que tiene poder de decisión, mando de persona y ejercicio de autoridad. Es, propiamente dicho, el empleado de confianza que cataloga y describe el artículo 5º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

c) Empleado. Es toda persona física que presta un servicio para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario. Su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguno.

En tal virtud, desde esta perspectiva, las Maestras y los Maestros tienen la calidad de simples empleados del Estado, puesto que **su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguno.**

A mayor abundamiento, *Alberto Arnaut Salgado, Investigador de El Colegio de México. (Notas para el Seminario, organizado por el CIDE, BID y Senado, 13 de junio de 2013) en su ensayo "Los maestros de educación básica en México: Trabajadores y profesionales de la educación."*, expresa:

"A partir de la promulgación de la Constitución de 1917 y, sobre todo, a partir de la primera huelga generalizada de maestros primarios de 1919 en el Distrito Federal, se inició un debate acerca de si los derechos laborales y sindicales incluidos en el nuevo Artículo 123 eran aplicables o no a los "trabajadores intelectuales" y en particular a los empleados públicos y, aún más específicamente, a su contingente civil más grande: el de los maestros de las escuelas oficiales. Entre los asuntos que se ventilaron estaba la cuestión sobre si los empleados públicos tenían o no derecho a la negociación de contratos colectivos de trabajo, la organización sindical y el derecho de huelga. La opinión oficial predominante sostenía que no había ninguna posibilidad jurídica de contratación colectiva en un ámbito donde ni siquiera podía hablarse de contratación individual de trabajo, **pues su empleo, remuneración y condiciones dependían de un nombramiento oficial, realizado por el ejecutivo (federal, estatal o municipal) en uso de sus atribuciones de designar y remover libremente a sus colaboradores, en todas las áreas del gobierno.** Aun más, se pensaba que, en estricto sentido, no existía una relación laboral entre el Estado y sus empleados, sino una relación de supra-subordinación entre los jefes de los ejecutivos (nacional y estatales), el resto de los funcionarios y los empleados que ocupaban los puestos más bajos de la pirámide administrativa (en donde se solía ubicar a los docentes).

"En el caso específico de los maestros de las escuelas oficiales, el debate sobre sus derechos laborales y sindicales movilizó otros argumentos relacionados, de un lado, con las tradiciones y culturas asociativas, mutualistas, gremiales y profesionales del magisterio y, del otro, con la difusión del sindicalismo entre los

obreros y jornaleros agrícolas. Quienes se oponían a la sindicalización de los maestros, planteaban que el Artículo 123 Constitucional se refería sólo a los trabajadores manuales (obreros) contratados por empleadores particulares y no a los profesionales de la educación que habían recibido una formación especializada y desempeñaban una labor profesional. Lo más que llegaban a conceder a sus contrapartes sindicalistas era que se incluyese en la Constitución "otro Artículo 123 para los maestros" (una especie de "Artículo 123 bis") y que, en todo caso, no debían agruparse en sindicatos, sino asociaciones de carácter profesional. A su vez, quienes promovían la sindicalización del magisterio reconocían que los maestros eran trabajadores técnicos o intelectuales pero, al igual que los trabajadores manuales, eran asalariados; además, señalaban las ventajas que tendría la organización sindical del magisterio tanto para la defensa de sus intereses laborales como la de sus intereses profesionales.

"Este era el cuadro de los maestros primarios cuando se desarrolla el debate sobre la naturaleza del magisterio (trabajo o profesión), sobre su marco jurídico (laboral, administrativo o profesional) y sobre el tipo de organizaciones que debían formar (asociaciones profesionales o sindicatos).

"Para sintetizar la historia del asociacionismo magisterial, basta recordar los nombres de las principales asociaciones magisteriales con vocación nacional de esta época:

- Liga Nacional de Maestros (1919)
- Federación Nacional de Maestros (1926)
- Confederación Mexicana de Maestros (1932)
- Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación (1935)
- Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (1936-1937)
- Sindicato de Trabajadores de la Educación de la República Mexicana (1938)
- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) (1943)

"Como todos sabemos, los nombres no sólo son cuestión de nombres, y la evolución de esta nomenclatura nos muestra la evolución de la estructura, composición y orientación ideológica de estas asociaciones. De un lado nos revela la transición de una estructura muy descentralizada (como serían las

confederaciones y federaciones) hacia una estructura muy centralizada (como serían los dos primeros sindicatos nacionales unitarios). Del otro lado se observa la evolución de las organizaciones que ponen por delante la distinción o categoría profesional de sus miembros (maestros y profesores) hacia otras que ponen por delante su calidad de asalariados y su cercanía con los obreros (trabajadores de la educación). De esta manera tienden a diluirse – sin desaparecer- las diferencias de estatus entre las distintas categorías del personal docente (como podrían ser la distinción entre maestros primarios y profesores o catedráticos posprimarios), entre maestros con grupo y directores y supervisores, y entre el personal docente y no docente. El punto es que todos los asalariados de la SEP –docentes y no docentes- pasaron a ser trabajadores de la educación y como tales fueron integrados, con iguales derechos, en una misma organización sindical. **Formalmente los maestros eran empleados públicos que desempeñaban una tarea técnica o profesional especializada; pero en los hechos la mayoría de los maestros se parecía mucho más a una gran masa de trabajadores no especializados que realizaban una labor a cambio de un salario.** La analogía formal (empleado profesional) sólo encarnaba en un segmento muy pequeño del magisterio, y terminó por ceder a la realidad de **una gran masa de trabajadores asalariados que se agrupó en sindicatos.**

“Desde 1938 el marco jurídico laboral de los maestros se ha conservado hasta nuestros días prácticamente intocado en sus rasgos esenciales. No se reformó ni siquiera en 1992, cuando el gobierno federal transfirió a los estados la administración de los servicios de educación básica y normal que hasta entonces habían estado bajo su administración directa. El gobierno federal, junto con la administración de las escuelas, transfirió a los estados la relación laboral que hasta entonces mantuvo con el personal docente y no docente transferido. Ni siquiera en este caso se modificó el marco jurídico laboral, que permanece vigente para el personal que se mantiene bajo la administración federal (sobre todo, en el DF), así como para el personal transferido a los estados, a pesar de que ya no son empleados federales. Para decirlo en otras palabras, el gobierno federal transfirió a los estados su marco jurídico laboral junto con sus escuelas y maestros.

“Durante las últimas tres décadas los maestros también han estado viviendo otros cambios derivados de las transformaciones del sistema educativo, las

escuelas y el contexto político, social, económico y cultural en el que desempeñan su labor. Durante estos años la política educativa reemplazó el énfasis en la expansión escolar (asociada al imperativo de la universalización) con un énfasis creciente en la calidad y la pertinencia de la enseñanza. El discurso curricular ha promovido la transición del énfasis en la enseñanza (distintivo tradicional de la profesión docente) hacia el aprendizaje (que privilegia la participación de los educandos en la construcción de su propio aprendizaje). Las reformas curriculares también han buscado la transición del énfasis en los saberes y los conocimientos hacia el énfasis en las competencias. Además, los contenidos curriculares han aumentado significativamente por la incorporación de una gran diversidad de los contenidos llamados "transversales" (medio ambiente, respeto a las diferencias, formación cívica y ética, educación financiera, TICs) que plantean a los docentes un reto formidable para cumplir con los planes y programas de estudio e incluso para realizarlos del mejor modo posible en el aula. En los últimos veinte años los maestros también han vivido un cambio significativo en sus condiciones reales de trabajo debido a las transformaciones en la gestión del sistema educativo y la implantación de diversas reformas y programas educativos."

Con lo expuesto, queda de manifiesto desde la perspectiva de la Doctrina, que las Maestras y los Maestros de México no tienen el carácter de funcionarios o servidores públicos, sino de simples trabajadores de la educación; por tanto, para temas estrictamente electorales no les resulta aplicable los términos que les impide el pleno ejercicio y goce del derecho a ser votados, previa separación del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada comicial.

De igual manera, resulta oportuno citar algunas Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, rubro y contenido, son al tenor de lo siguiente:

Partido Acción Nacional

vs.

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal
Estatual Electoral de Tamaulipas**

Tesis CXXXVI/2002

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el s 1641 Tesis vigentes correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

Fernando Moreno Flores

vs.

**Secretario Ejecutivo en su carácter
de Secretario del Consejo General
del Instituto Federal Electoral**

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a

ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. 1644 Compilación 1997-2010.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Así las cosas, este Honorable Tribunal Electoral debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1º, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por tanto, resulta inaplicable para el suscrito, en mi carácter de docente de educación normal pública.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, si fuese el caso, que este H. Tribunal Electoral supla las deficiencias u

omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan en mi perjuicio, las disposiciones contenidas en el artículos 1, 14, 16, 35 Fracción II, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 19, 20, 22, 37, 38, 66 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 5º., 92 que contiene los principios rectores de certeza, legalidad, independencia y objetividad; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

f).- **PRUEBAS.** Todas y cada una de las documentales públicas y privadas que se anexan al presente recurso, así como las presuncionales que se derivan de las mismas.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral

de quien promueve, la que no se anexa por obrar en los autos del expediente que da lugar a la presente impugnación.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, la que se hace consistir en la copia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual se acredita que quien promueve se desempeña como docente de educación pública, la que no se anexa por obrar en los autos del expediente que da lugar a la presente impugnación.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, la que se hace consistir en la copia certificada del atestado del registro civil de quien promueve, la que no se anexa por obrar en los autos del expediente que da lugar a la presente impugnación..

DERECHO

Rige lo dispuesto en los artículos 296, 297 fracción II, 298, 299 Segundo Párrafo, 300, 301, 302, 307 fracción II, 308, 311, 312, 313 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, respetuosamente pido se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga presentando en tiempo y forma debidos el presente ocurso por medio del cual interpongo, por mi propio derecho, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE SM—JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, identificada con la clave CG-R-01/18, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En su momento procesal oportuno este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en fracción IV del artículo 9º, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, **deviene en inconstitucional.**

TERCERO. Asimismo, debe decretarse dejar sin efecto la resolución que se impugna e inaplicar para el suscrito las disposiciones contenidas en fracción IV del artículo 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, sí fuese el caso, que esta H. Tribunal Electoral supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aqs., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

~~ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ~~